

INTERLOCUTORIO N°. **732**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

REF.: Trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, propuesto por LUZ MARINA PLATA RENGIFO contra RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE. Radicado Único Nacional 76-111-31-10-002-2020-00017-00. Primera instancia.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra del Auto Interlocutorio No. 665 del 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se le rechazó la solicitud de nulidad procesal propuesta.

II.- HECHOS:

1.- La demanda de apertura del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal presentada por el apoderado judicial de la señora LUZ MARINA PLATA RENGIFO, dirigida contra el señor RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, fue admitida mediante auto No. 104 del 07 de febrero de 2020, ordenándose la notificación personal del demandado, que se produjo el 21 de septiembre del mismo, proponiendo en término hábil excepciones previas y de fondo, a las cuales se les dio el trámite respectivo, conforme al artículo 523 del Código General del Proceso.

2.- Como consecuencia de lo anterior, el apoderado judicial de la demandante propone incidente de nulidad por indebida notificación al demandado bajo los siguientes argumentos:

“IMPROCEDENCIA DE VINCULACION PROCSAL Y CONTRADICCION POR ÉXTEMPORANEIDAD - FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.

1. Hay una especie de CONTRADICCION RESPECTO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA - esto es - SOLICITUD DE APERTURA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL QUE SE HA ORDENADO DISOLVER POR ESTE DESPACHO, para lo cual hago hincapié en los siguientes preceptos procesales de rigor, que observo no se cumplen por el accionado y que deriva en sanción procesal como paso a indicar:

1.1. Se trata aquí de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES. Para lo cual se aplica la norma del Artículo 523 del C.G.P. dado que procede la Liquidación de sociedad conyugal a causa de la sentencia judicial que le precede en este mismo estrado.

1.2 La cónyuge que represento promueve la liquidación de la sociedad conyugal ya disuelta a causa de sentencia judicial, ante el mismo juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

1.3 La demanda que se ha trasladado contiene la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. Por lo cual los otros aspectos fácticos ya evaluados en instancia no son de nuevo rebatibles, por tanto no son de interés de este togado dar controversia alguna al respecto.

1.4 El juez ha ordenado correrle traslado de esta demanda (la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos) por el término de diez (10) días al cónyuge demandado para lo cual ha mediado auto que se le notificó por estado 024 de febrero 10 de 2020 - pese a que se repitió la gesta por vía personal - pues, aquella demanda de liquidación hubo sido formulada dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución.

- La Sentencia es de fecha 19 de Diciembre de 2019
- Notificada por Edicto 194 de fecha 20 de Diciembre de 2019
- La vacancia judicial arropa desde el 21 de diciembre hasta el 12 de enero de 2020.
- Los términos judiciales reinician el 13 de enero del 2020.
- La Demanda de liquidación se presenta el 1 de enero de 2020
- La Demanda de liquidación fue admitida por auto 104 de Febrero de 2020.

1.5. En el inciso tercero (3) del Artículo 523 del C.G.P. que regula la Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial se orienta de la siguiente forma al Sr. Juez:

“El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en caso contrario la notificación será personal.”

1.6 Se debe, entonces, aplicar la ley procesal invocada ~ Inciso tercero del Artículo 523 del C.6.P. dado que procede la Liquidación de sociedad conyugal a causa de la sentencia judicial que le precede en este mismo estrado - que no puede tergiversarse ni llevar a ejecutorias por error inducido que se pretende por el accionado respecto del Sr. juez natural, ya que, a sabiendas del procesal de que haya ejecutoriada la providencia de la que emerge la causa liquidatoria desde el pasado 20 de enero de 2020 (13,14,15 enero de 2020) y que al observar el auto 104 de 07 de febrero de 2020 emerge el lapsus o yerro en el resolutivo segundo, cual es dispuesto el notificar personalmente a ARAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, siendo ello ilegal e improcedente, pero saneable, dado que ya se lo había realizado por medio de estado (024 de Febrero 10 de 2020) a la parte accionada en, cita.

1.7. Es, entonces, improcedente que el demandado pueda acudir ahora octubre 01 de 2020 a controversia procesal de la naturaleza que se expone, es decir, para proponer o oponerse a las pretensiones liquidatorias - por vía de excepciones de mérito y las previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. Enterado, por medio de notificación y desde la ejecutoria de que se trata, el Sr. Ramiro Molina Sanclemente, de la sentencia 182 de diciembre 19 de 2019, notificada el 20 por edicto y ejecutoriada durante el 13,14 y 15 de enero de 2020, debía concurrir a la liquidación convocada dentro del término legal - pues la acción de liquidación que se verifica para antes del 07 de febrero de 2020 - cuando se emite auto 104 de esa fecha que admite la demanda de liquidación y para la cual se le ha enterado por estado 024 de 10 de febrero de 2020, ejecutoriada los días 11, 12 y 13 de febrero de 2020, no ahora; muy a pesar del yerro de que se trata por la disposición de una forma de notificación

ya efectuada conforme a la ley, que, por supuesto debe ser anulada y desconocida de las foliaturas.”

3.- Mediante auto No. 665 del 11 de noviembre de 2020, este despacho resolvió rechazar la anterior solicitud de nulidad presentada, bajo los siguientes argumentos:

“Ahora bien, se allega por parte del apoderado judicial de la demandante, solicitud de nulidad procesal con base en el numeral 8 del artículo 133, que hace alusión a la indebida notificación del demandado; sin embargo tal solicitud se deberá rechazar de plano, como quiera que la mencionada nulidad, deberá ser alegada por la persona afectada, en este caso sería el demandado RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, pues así lo establece el inciso 3 del artículo 135 del Código General del proceso: “La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”.

1. En el término de ejecutoria del anterior auto, el apoderado de la demandante, presenta recurso en contra del mismo argumentado:

“Este YERRO se advierte como falta grave porque NO se asume ni se motiva, menos se despacha, la SOLICITUD de CONTROL DE LEGALIDAD, si es que no se quiere verificar los hechos que concitan a atención del actuar nulo del despacho en sucesivo a la ocurrencia de la notificación por estado de la providencia que abre a liquidación este asunto, misma que yace cumplida y jurídicamente relevante – no puede ser anulada y menos suplantada con otra por ese solo hecho se genera prevaricación de la norma procesal y perjuicio evidente de la administración de justicia. Miremos que es lo que pasa:

A- EL JUEZ NO QUIERE DECLARAR EL SANEAMIENTO DE SUS PROPIOS YERROS – POR VIA DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA PRECISA AL RESPECTO – QUE NACEN DE LA FALTA DE COMUNICACIÓN CON LA SECRETARIA QUE ASUME POSTURAS DIRECTIVAS. Al insertar en los proyectos de providencias oportunidades procesales que ya se han precluido como es la notificación por estado a la parte accionada en este caso, y se niega a reasumir el estudio en este aspecto y pretende que se ha de proseguir con la nueva y adecuada postura procesar favoreciendo los intereses del contradictor renuente de comparecer en termino y oportunidad legal, en otras palabras se atribuye facultad dispositiva de legislación y por los hechos, vías de hecho, direcciona un proceso que contraria las normas propias que se relevan a continuación.

I. HECHOS QUE SE HAN ACREDITADO Y QUE NO DEBIERON SER INCORPORADOS ANTE EL ERROR DE PROCEDIMIENTO QUE ABORDA EL DESPACHO.

Hay una especie de CONTRADICCIÓN RESPECTO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – esto es – SOLICITUD DE APERTURA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL QUE SE HA ORDENADO DISOLVER POR ESTE DESPACHO, para lo cual hago hincapié en los siguientes preceptos procesales de rigor, que observo no se cumplen por el accionado y que deriva en sanción procesal como paso a indicar:

Se trata aquí de la LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES. Para lo cual se aplica la norma del Artículo 523 del C.G.P. dado que procede la liquidación de la sociedad

conyugal a causa de la sentencia judicial que le precede en este mismo estrado.

(...) 1.1 SE HACE HINCAPIE EN EL HECHO PROCESAL Y JURIDICO YA OCURRIDO Y DEL CUAL EL JUEZ SE APARTA CREANDO OTRO PARA BENEFICIO DE LA ACCIONADA QUE NO COMPARECE EN OPORTUNIDAD LEGAL. El Juez ha ordenado correrle traslado de esta demanda (la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos) por el término de diez (10) días al cónyuge demandado para lo cual ha mediado auto que se le notifico por estado 024 d febrero 10 de 2020 – pese a que se repitió la gesta por vía personal – pues, aquella demanda de liquidación hubo sido formulada dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución.

- *La sentencia es de fecha 19 de diciembre de 2019.*
- *Notificada por edicto 194 de fecha 20 de Diciembre de 2019.*
- *La vacancia judicial arropa desde el 21 de diciembre hasta el 12 de enero de 2020.*
- *Los términos judiciales reinician el 13 de enero de 2020.*
- *La Demanda de liquidación de presenta el _____ de enero de 2020.*
- *La demanda de liquidación fue admitida por auto 104 de Febrero de 2020.*

1.2 SE OMITE GENERAL POR VIA DE CONTROL DE LEGALIDAD la aplicación preeminente de la norma legal y procedimental que dispone como es que se debe proceder en estos casos, es el inciso tercero (3) del Artículo 523 del C.G.P. que regula la Liquidación de Sociedad Conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial, se orienta de la siguiente forma al Sr Juez.:

“El juez ordenará correr traslado de la demanda por diez (1º) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución en caso contrario la notificación será personal.”

Se debe entonces aplicar la ley procesal invocada – Inciso Tercero del Artículo 523 del C.G.P dado que procede la liquidación de sociedad conyugal a causa de la sentencia judicial que le precede en este mismo estrado – que no puede tergiversarse ni llevar a ejecutorias por error inducido que se pretende por el accionado respecto del Sr. Juez natural, ya que, a sabiendas del procesal de que haya ejecutoriada la providencia de la que emerge la causa liquidatorio desde el pasado 20 de enero de 2020 (13, 14, 15 de enero de 2020) y que al observar el auto 104 del 07 de febrero de 2020 emerge el lapsus o yerro en el resolutive segundo, cual es dispuesto el notificar personalmente a RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, siendo ello ilegal e improcedente, pero saneable, dado que ya se lo había realizado por medio de estado (024 de febrero 10 de 2020) a la parte accionada en cita.”

Expuestos de esta manera los argumentos con los cuales se sustentó el recurso horizontal interpuesto, procede el juzgado a resolverlo anteponiendo para tal efecto las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES:

1o.- En el presente asunto se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra del auto No. 665 del 11 de noviembre de 2020, por medio

del cual este juzgado rechazó la solicitud de nulidad hecha por el mismo libelista.

2°.- Rememora el despacho, que en el auto recurrido se expuso, que según lo establece el artículo 135 del Código General del Proceso la nulidad por indebida notificación correspondería alegarla directamente el demandado RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, que para el caso sería el afectado con la irregularidad que aduce el recurrente.

La nulidad a la que se refiere el recurrente es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando “Cuando no se notifica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”.

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 ibídem, establece que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla” y que, concretamente, “La nulidad por indebida notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada”.

En torno a la configuración y legitimación en la causa para alegar la nulidad por indebida notificación, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC280-2018 de fecha 20 de febrero de 2018, proferida dentro del radicado 11001-31-10-007-2010-00947-01, con ponencia del Magistrado Dr. Aroldo Quiroz Monsalvo, dejó sentado lo siguiente:

“Empero de lo comentado, el interesado promovió la casación con fundamento en la indebida notificación de José Guillermo Marroquín, sin tener interés para elevar este pedimento, por no haberse afectado sus derechos o garantías. El único que podría alegar tal motivo de invalidación es el perjudicado, Más aún si se tiene en cuenta que los demandados son litisconsortes facultativos, amén que fueron vinculados con fines diferentes, como es la impugnación de paternidad y la declaratoria de filiación, respectivamente.

INSÍSTASE, LA IRREGULARIDAD ANTES DENUNCIADA SÓLO PODÍA SER DEPRECADA POR EL SUJETO QUE RESULTÓ AFECTADO CON LA INDEBIDA CITACIÓN -JOSÉ GUILLERMO-, SIN QUE OTRO SUJETO PROCESAL ESTUVIERA HABILITADO PARA ESGRIMIRLA Y OBTENER UNA DECLARACIÓN FAVORABLE.

De admitirse la súplica, se avalaría que el casacionista obtenga un provecho indebido por un supuesto perjuicio ajeno, en contravía de los principios de probidad y lealtad procesal. «[E]n línea de principio, ‘a nadie le es lícito sacar provecho del perjuicio ajeno; y muchísimo menos cuando para ello tiene que poner en labios del indebidamente emplazado -o representado-[,] en una labor de mero acertijo, un perjuicio que éste no ha manifestado’ (sent. de noviembre 5 de 1998, exp. 5002)» (SC, 13 dic. 2001, exp. n.º revisión 0160).

Con base en las premisas previas, colíjase que el cargo no está llamado a prosperar”. (Mayúsculas, negrillas y subrayado de este juzgado para resaltar el aparte de la cita).

Así las cosas, frente a la nulidad indicada queda claro que ésta solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley; situación que, para en este caso concreto, no recayó en la demandante señora LUZ MARINA PLATA RENGIFO, quien por tanto carece de legitimación en la causa para alegar una nulidad por dicho motivo.

3º.- Sin perjuicio de lo anterior, considera oportuno destacar que para el caso no ha existido una indebida notificación al demandado; veamos:

Aduce el apoderado de la parte demandante que el señor RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, debió haber sido notificado por estado al momento de admitirse la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal, y que a partir de allí empezaba a correrle el término del traslado; puesto que, según sus cuentas, la demanda fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de divorcio por lo cual se cumplía lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 523 del Código General del Proceso.

Lo anterior lo explica tomando pié en que la sentencia de divorcio se notificó por estado el día 20 de diciembre de 2019, y que como quiera que la vacancia judicial suspendía términos desde el 21 de diciembre hasta el 12 de enero de 2020, los mismos se reiniciarían a partir del 13 de enero de 2020 y, así las cosas, la demanda de liquidación fue admitida por auto del 10 de febrero de 2020, encontrándose aún dentro de los 30 días establecidos en el artículo 523 del Código General del Proceso.

Al respecto hay que tomar en cuenta que a través de acuerdo PSAA16-10479 del 07 del mes de marzo del año 2016, este Despacho fue transformado transitoriamente en Juzgado Promiscuo de Familia, por lo cual adquirió competencia sobre los procesos de responsabilidad penal para adolescentes, razón por la que no entra a vacancia judicial de diciembre a enero; por lo tanto, durante dichas calendas los términos judiciales no se suspenden.

Dice el artículo 146 de la ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 146. VACACIONES. *Las vacaciones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los de la Sala Administrativa de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura, las de los Tribunal Nacional, las de los Juzgados Regionales mientras existan, de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas; y las de los de la Fiscalía y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Las vacaciones individuales serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio por la Sala Administrativa del Consejo Superior y Seccionales de la Judicatura por la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal a los Jueces y por el respectivo nominador en los demás casos, por un término de veintidós días continuos por cada año de servicio.”(Negrilla fuera de texto).

Ocurrió entonces, que al momento de presentarse la demanda, que fue el día 24 de enero de 2020, ya habían pasado los 30 días para que obrara la notificación de la demanda por estado y, así mismo, empezara a correr el término del traslado de la misma al extremo demandado; lo que, por contera, conllevó a que el juzgado ordenara que la notificación al demandado se llevara a cabo de manera personal, como efectivamente se produjo el día 21 de septiembre de 2020 y, por ello, la contestación de la demanda por parte del apoderado judicial demandado se produjo dentro del término hábil.

Por todo lo anterior, el juzgado se abstendrá de revocar el auto No. 665 del 11 de noviembre de 2020 y concederá el recurso de apelación que de manera subsidiaria se presentó en contra de la mencionada providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1º) **ABSTENERSE DE REVOCAR** el auto No. 665 del 11 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) **CONCEDER**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra del auto No. 665 del 11 de noviembre de 2020. Por secretaría, córrase traslado a la parte demandada, de conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso.

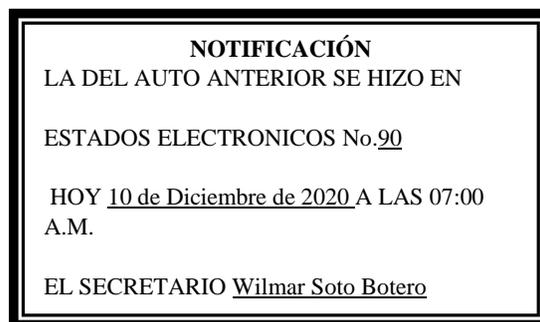
3º) REMITIR copia del expediente al superior funcional de este juzgado, que lo es la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, una vez surtido el traslado a la parte demandada, para que conozca del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO NARANJO TOBON

JG



Firmado Por:

HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ce0f6a67711b9de204a89774a5f4d06cf41a2f54fd7a8950c656beff571fb9**
Documento generado en 09/12/2020 02:15:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>